

AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE GRANADA

ORDENANZA FISCAL N° 9 reguladora de la TASA por LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR EL ARTICULO 242 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE REGIMEN DEL SUELO Y ORDENACION URBANA.

Fundamento Legal

Artículo 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por la tramitación de las Licencias Urbanísticas exigidas por el artículo 242 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Obligación de contribuir

Artículo 2º.-

1.- Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de las licencias referidas en el artículo anterior, y verificar si los actos de uso del suelo se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Reglamentos que la desarrollan, Normativa Urbanística Municipal y demás normas urbanísticas de general aplicación.

2.- Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace con la tramitación del expediente administrativo de la Licencia, y por el mero hecho de su tramitación, se realice o no, finalmente, la actividad urbanística objeto de la misma.

3.- Sujeto pasivo.- a) Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias o poseedoras, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

b) Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de obras.

Base Imponible y Cuota Tributaria

Artículo 3º.-

1.- Se tomará como base imponible de la tasa el coste real de la obra o construcción, excepto en las Licencias de Primera Utilización, en las que se aplicarán las tarifas expresadas en el apartado siguiente.

2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

CONCEPTO	CUOTA
1.- Licencias Urbanísticas exigidas por el artículo 242 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, excepto las de primera utilización, se aplicará sobre el coste real de la obra, construcción o instalación gravada, el porcentaje siguiente	0,50 %
2.1.- Licencias de Primera Utilización de Edificios o Instalaciones, no colectivos, cualquiera que sea su presupuesto de ejecución	30,05 €
2.2.- Licencias de Primera Utilización de Edificios o Instalaciones de Uso Colectivo (Propiedad Horizontal o cualquier otra forma jurídica de multipropiedad o multiuso):	
a) Por edificio	90,15 €
+	
b) Por cada vivienda o local de negocio incluido en el edificio . .	12,02 €

Exenciones o Bonificaciones

Artículo 4º.-

No se concederá exención o bonificación alguna.

Administración y cobranza

Artículo 5º.-

Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el art. 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a) De los elementos esenciales de la liquidación.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 6º.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7º.-

Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza, se satisfarán en efectivo en la Caja Municipal.

Artículo 8º.-

Los interesados en la obtención de las licencias, presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente, en su caso.

Artículo 9º.-

En tanto no sea adoptado acuerdo municipal, el desistimiento en la petición de las licencias gravadas por la presente tasa, supone la exención del pago de la misma.

Artículo 10º.-

Una vez que haya recaído resolución municipal en el expediente, la obligación de pago de la tasa se considera nacida, con independencia de que se renuncie o desista de realizar la actuación urbanística en un momento posterior.

Artículo 11º.-

Las licencias concedidas se entenderán caducadas si no se han iniciado o terminado las obras o actuaciones urbanísticas correspondientes, dentro de los plazos que en cada caso señale la normativa urbanística municipal.

Infracciones y sanciones

Artículo 12º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas fallidas

Artículo 13º.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

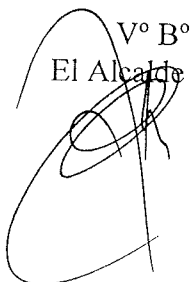
Aprobación y Vigencia.-

Disposición Final

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.002, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza que consta de trece artículos, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión Ordinaria celebrada el día 27 de Septiembre de 2.001.

Vº Bº
El Alcalde



El Secretario

